



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-341/2023

**RECURRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
UNIDAD TÉCNICA DE LO  
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** MARIANO ALEJANDRO  
GONZÁLEZ PÉREZ

**COLABORARON:** JESÚS ALBERTO  
GODÍNEZ CONTRERAS Y ANGÉLICA  
RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, seis de septiembre de dos mil veintitrés.

**S E N T E N C I A**

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** el acuerdo dictado por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/708/2023, que desechó la denuncia presentada por el partido recurrente.

**Í N D I C E**

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	16

**R E S U L T A N D O**

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Queja.** El ocho de agosto del presente año<sup>1</sup>, Morena denunció ante el Instituto Nacional Electoral a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y a los partidos integrantes del “Frente Amplio por México”,<sup>2</sup> por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, de cara al próximo proceso electoral federal 2023-2024, derivado de una publicación en su cuenta de X (antes Twitter).

3 **B. Acuerdo impugnado.** El once de agosto, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE determinó, entre otras cosas, registrar la queja, y desecharla al considerar que los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral, y que no se aportaron pruebas suficientes e idóneas de la supuesta comisión de la falta.

4 **II. Recurso de revisión.** El dieciocho de agosto siguiente, Morena interpuso el presente recurso, a fin de impugnar dicha determinación.

5 **III. Turno.** Recibidas las constancias respectivas, se ordenó integrar el expediente **SUP-REP-341/2023** y turnarlo a la Ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez.

6 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

---

1 En adelante todas las fechas se refieren al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

2 Los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.



## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 7 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, toda vez que se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir una determinación de una unidad de la autoridad electoral nacional, que desechó de plano una denuncia presentada por el partido recurrente.
- 8 Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 3, base VI, 99, párrafo 4, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), y 109, párrafo 1, inciso b) y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### SEGUNDO. Requisitos de procedencia

- 9 Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso b), y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios, en los términos siguientes:
  - 10 **a. Forma.** Se satisface porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre de la parte recurrente y la firma de quien acude como su representante; se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acuerdo impugnado y la autoridad responsable; se

mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios pertinentes.

11 **b. Oportunidad.** Se tiene por cumplido el requisito, toda vez que el acuerdo impugnado fue notificado al partido recurrente el catorce de agosto, por lo que el plazo para impugnarlo oportunamente transcurrió del quince al dieciocho siguientes, de ahí que, si la demanda se presentó el dieciocho de agosto, es claro que esto ocurrió dentro del plazo legal de cuatro días.<sup>3</sup>

12 **c. Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, porque el recurso de revisión fue interpuesto por Morena, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

13 **d. Interés.** El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso de revisión, ya que se trata del partido que denunció las infracciones que motivaron el procedimiento especial sancionador en el que se emitió el acuerdo controvertido.

14 **e. Definitividad.** El acuerdo controvertido constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado, de ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.

## **TERCERO. Estudio de fondo**

### **I. Contexto del asunto**

15 El partido recurrente denunció a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y a los partidos políticos integrantes del “Frente Amplio por México”, por la

---

<sup>3</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 11/2016, de rubro: “RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.”

realización de presuntos actos anticipados de precampaña y campaña así como por violación al artículo 134 constitucional, derivado de una publicación en la cuenta de Twitter de la denunciada que contiene fotografías de un evento realizado en el año 2005 en Zacatlán, Puebla, de cuando ella era titular de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

- 16 En su queja, el denunciante señaló que tal publicación se encontraba en la liga que se enuncia enseguida <https://twitter.com/XochitlGalvez/status/1678229094859935744e> insertó la siguiente imagen:

Publicación denunciada	Imagen
<p><b>Xóchitl Gálvez Ruiz</b> <b>@XochitlGalvez</b> 9 de julio a las 9:26</p> <p>¡El tiempo vuela! Estas fotos son de 2005 cuando era titular de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas durante una visita a Cuacuila en Zacatlán, Puebla.</p> <p><b>#XóchitlVa</b></p>	

- 17 A juicio del quejoso, la publicación mencionada estaba encaminada a promocionar y posicionar a Xóchitl Gálvez ante la ciudadanía como aspirante presidencial del denominado “Frente Amplio por México” para el próximo proceso electoral federal 2023-2024, en el que se renovará la presidencia de la República, solicitando del dictado de medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva.

## II. Consideraciones de la responsable

18 La Unidad de lo Contencioso Electoral determinó, en principio, que si bien, en la queja se hacía referencia a que la publicidad denunciada violaba el artículo 134 constitucional, se trataba de una referencia aislada pues, toda la narrativa de la denuncia se dirigía a la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

19 A continuación, la Unidad determinó que procedía desechar la queja al considerar que de los hechos denunciados no era posible advertir la actualización de alguna infracción en materia de propaganda político-electoral.

20 Al respecto, señaló que, si bien se tuvo por acreditada la existencia de la publicación, esta no guardaba relación alguna con supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, más aún, cuando no se presentó prueba alguna, o argumento tendiente a acreditar que la denunciada hubiera vulnerado la normativa electoral pues, se trata de una publicación relacionada con un evento pasado.

21 En adición a ello, la responsable sostuvo que el uso de la etiqueta *#XochitlVa*, en la publicación no fue asociado a algún proceso electoral.

### **III. Pretensión, agravios y litis a resolver**

22 La pretensión del partido actor radica en que se revoque el acuerdo de desechamiento emitido por la Unidad de lo Contencioso Electoral, a fin de que la queja que presentó se admita a trámite y se sustancie el procedimiento especial sancionador, para determinar la posible responsabilidad de la parte denunciada.

23 Para sustentar su pretensión, el partido recurrente aduce, esencialmente, que la determinación carece de la debida fundamentación y motivación, pues la responsable no señaló las



razones por las cuales considera que la imputación de los supuestos actos anticipados de campaña y campaña eran deficientes; sino por el contrario, asegura que la responsable realizó un examen superficial de los hechos denunciados y las pruebas que obran en autos.

24 Derivado de lo anterior, la litis a resolver en el presente recurso radica en determinar si fue ajustado a Derecho que la responsable haya decretado el desechamiento de la queja presentada por la parte recurrente.

25 Para ello, esta Sala Superior procederá al análisis de las temáticas de agravio planteadas por el recurrente, al estar relacionadas entre sí, sin que ello le cause perjuicio alguno, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados.<sup>4</sup>

#### **IV. Estudio de fondo**

26 Morena alega que la responsable omitió realizar un análisis integral y exhaustivo de los hechos denunciados, de las pruebas vertidas en autos y de la normatividad aplicable pues, a su consideración, existían en la queja los elementos mínimos necesarios para sustanciar y admitir el procedimiento administrativo sancionador interpuesto en contra de la persona denunciada.

27 Aunado a ello, la parte recurrente sostiene que, indebidamente, la Unidad Técnica sustentó su determinación en consideraciones de fondo, al realizar juicios de valor al analizar la naturaleza del acto, para concluir que la publicación denunciada no se advertían elementos que pudieran actualizar la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

---

<sup>4</sup> Véase la jurisprudencia 4/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

28 Por último, el recurrente sostiene que de manera incongruente la responsable decidió que se actualizaban tres causales de improcedencia, cuando, de ser el caso, lo conducente era solo referirse a una de las causales.

29 Los agravios del partido recurrente son, por una parte, **infundados** y, por otra, **inoperantes**, de conformidad con lo siguiente:

**A. Marco Normativo**

***Indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad***

30 En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución general, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

31 El incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: 1) Por falta de fundamentación y motivación y, 2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

32 En cuanto a la indebida fundamentación de un acto o resolución ésta existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

33 Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

34 En ese orden de ideas, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia





entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

35 Por otra parte, de conformidad con los artículos 17 de la Constitución general; así 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

36 El principio de exhaustividad implica la obligación de las autoridades jurisdiccionales de estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, y no únicamente algún aspecto concreto. Este principio está directamente relacionado con el derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17 de la Constitución.

### ***Desechamiento de procedimientos sancionadores***

37 El artículo 471, párrafo 5, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las denuncias que se presenten ante la autoridad instructora serán desechadas cuando: i) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, y ii) Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

38 Así, en relación con la validez de los desechamientos de las denuncias que determine realizar la autoridad administrativa, esta Sala Superior ha establecido que no deben fundarse en consideraciones de fondo. Esto es, que no deben desecharse sobre la base de juicios de valor acerca de la legalidad de los

hechos, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral<sup>5</sup>.

39 Por otro lado, de tal criterio también se desprende que, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos base de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

40 Al respecto, esta Sala Superior en la jurisprudencia 45/2016<sup>6</sup>, ha destacado que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.

41 En este orden de ideas, la admisión de una queja estará justificada cuando obren elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa, le lleven a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivas de una falta; las cuales, en todo caso serán calificadas o no como infracciones electorales por la autoridad resolutora, mediante un pronunciamiento de fondo y a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas.

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 20/2009 de esta Sala Superior de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO".

<sup>6</sup> De rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.



42 Por el contrario, el desechamiento de la denuncia por parte de la autoridad instructora, dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que se cuente en el expediente, y si de ello se advierte con claridad o no que las conductas constituyen presuntivamente la infracción denunciada.

### **B. Caso concreto**

43 En la especie, la autoridad responsable señaló que el motivo de la queja hecho valer consistía en la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como por violación al artículo 134 constitucional, atribuibles a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, con motivo de una publicación en Twitter respecto de un evento realizado en el año dos mil cinco cuando ella era titular de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos indígenas.

44 Para la acreditación de la supuesta falta, la responsable evidenció que el partido ahora recurrente aportó como único elemento probatorio el vínculo de internet recogido en párrafos previos, en donde el mensaje fue: *“¡El tiempo vuela! Estas fotos son de 2005 cuando era titular de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas durante una visita a Cuacuila en Zacatlán, Puebla. #XóchitlVa”*

45 Con base en lo expresado en dicho mensaje y en las imágenes ahí contenidas, la autoridad electoral nacional estimó se trataba de un mensaje en donde no se hacía referencia alguna a algún proceso electoral futuro; y que, si bien aparecía la etiqueta *#XóchitlVa*, lo cierto es que ésta no estaba ligada a alguna petición o referencia a un proceso electoral.

46 Conforme a lo descrito, y contrario a lo alegado por el partido recurrente, para esta Sala Superior es evidente que la responsable

no fue omisa en atender a los elementos probatorios aportados por el quejoso, ni faltó a su deber de revisar exhaustivamente la materia de la inconformidad, sino que, atendiendo a ellos, consideró que no se reunían los requisitos de Ley para iniciar el procedimiento administrativo sancionador solicitado.

47 Esto es, en el acuerdo impugnado la responsable atendió que lo pretendido era se siguiera un procedimiento en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, con base en una publicación que hacía referencia a eventos del año dos mil cinco, cuando, según la misma persona denunciada era titular de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; sin que de ello se advirtiera algún vínculo con algún proceso electoral.

48 Igualmente, la autoridad electoral sostuvo que, aun y cuando el quejoso tenía la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustentaran su denuncia, lo cierto es que no se advertía prueba alguna con la que se acreditaran los supuestos actos contraventores de la normativa electoral.

49 Ello, atendiendo a los criterios de esta Sala Superior, en el sentido de que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, conforme al cual el impulso procesal esté confiado principalmente a las partes; en particular, el denunciante es quien tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, dado los plazos brevísimos que legalmente se tienen para la tramitación del procedimiento especial sancionador.

50 Por tanto, para esta Sala Superior, la responsable no fue omisa en analizar los elementos y planteamientos motivo de la denuncia; sino que, estimó que de ellos no era posible desprender los contenidos



que pudieran constituir una vulneración en materia de propaganda electoral.

51 Lo anterior, sin que el ahora recurrente evidencie de manera precisa cuáles fueron los argumentos y las pruebas que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dejó de atender o valorar.

52 En similares términos, esta Sala Superior estima que las consideraciones sostenidas en el acuerdo controvertido comprendieron razonamientos respecto de los elementos (evidentes) narrados en la queja y aportados por el denunciante, sin que se trate de un análisis de fondo respecto a la posible actualización de los actos anticipados de precampaña o campaña.

53 En efecto, para este órgano jurisdiccional es evidente que la responsable únicamente realizó un análisis preliminar, en el que se circunscribió a la constatación de los hechos denunciados, a partir de razonar que la publicación denunciada (y las imágenes que se contenían en ella) comprendían acciones que no hacían referencia a algún proceso electoral.

54 Además de que, el denunciante no aportó mayores elementos probatorios que permitieran inferir, si quiera de manera indiciaria que le condujeran a iniciar su facultad investigadora, que se trataba de una publicación que pudiera actualizar los elementos exigidos para acreditar las infracciones denunciadas.

55 Conclusión con la que coincide este órgano jurisdiccional pues la sola visualización de la publicación alojada en el vínculo electrónico aportado por el entonces quejoso resulta insuficiente para acreditar, si quiera mínimos indicios, que alguna de las imágenes, o el texto contenido en el mensaje, pudiera estar dirigido a generar algún

posicionamiento o ventaja indebida en favor de la denunciada, de cara a algún proceso electoral.

56 Se afirma lo anterior pues, en todo caso, tales elementos permiten advertir que el mensaje contenido en la publicación identifica que las cuatro imágenes insertadas comprenden fotografías de 2005, en las que se retrató a la entonces titular de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, en una visita en Zacatlán, Puebla.

57 Fuera de ello no existe en las constancias elemento, ni el recurrente identificó alguno que pudiera sustentar su afirmación relativa a que se trató de un mensaje dirigido a posicionar a Xóchitl Gálvez para candidatura alguna en determinado proceso electoral.

58 En este sentido, si bien, corresponde a la autoridad electoral el ejercicio de su facultad investigadora en el régimen sancionador electoral, en el caso, el recurrente es omiso en referir, en su caso, cuál o cuáles diligencias hubieran permitido arrojar los mínimos indicios respecto de la posible actualización de alguno de los elementos de los actos anticipados denunciados, ni este órgano jurisdiccional advierte alguna posible actuación que hubiera permitido arribar a una conclusión distinta.

59 Asimismo, y tal y como razón la responsable, si bien se advierte que se utilizó la etiqueta *#XóchitlVa*, lo cierto es que de la publicación no se desprenden elementos adicionales que lleven a asociarla con a algún proceso electoral, o alguna petición relacionada con éste.

60 De ahí que haya sido correcta la determinación de la Unidad de lo Contencioso Electoral, porque si bien se acreditaba la existencia de la publicación, lo cierto es que en modo alguno ésta guardaba



relación con la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña; pues no existían manifestaciones claras y expresas que dieran cuenta de ello.

61 En esas circunstancias, se estima que el desechamiento de la queja no se sustenta en consideraciones propias del fondo del asunto, pues la responsable se limitó a establecer si de la valoración preliminar de los hechos denunciados y las pruebas aportadas por el quejoso se obtenían indicios suficientes para determinar que las conductas denunciadas podrían o no ser constitutivas de un ilícito electoral.

62 Por lo que no llevó a cabo algún juicio de valor respecto de la legalidad o ilegalidad de las conductas denunciadas o sobre la admisión, valoración o desechamiento de las pruebas presentadas.

63 Finalmente, se consideran **inoperantes** los agravios del recurrente respecto de que la determinación de la responsable es incongruente al referirse tres causales de improcedencia en el acuerdo impugnado.

64 Dicha calificativa obedece a que lo alegado por la parte recurrente no controvierte de manera frontal los razonamientos expuestos por la responsable; aunado a que se trata de una afirmación dogmática y genérica, consistente en que “no es posible que la responsable sostenga que la queja sea desechada por tres causas de improcedencia”, sin sustentar las razones de su dicho.

65 Lo anterior, máxime que el fundamento jurídico referido y razonado por la responsable fue el artículo 471, párrafo 5, incisos a), b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>7</sup>,

---

<sup>7</sup> Artículo 471.

1 al 2 (...)

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

en donde se refiere que la queja será desechada cuando no se aporten y ofrezcan las pruebas que sustenten sus dichos, y que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, lo cual ocurrió en el presente caso tal y como se razonó en párrafos precedentes.

66 Similar determinación se adoptó en los diversos SUP-REP-317/2023, SUP-REP-304/2023, SUP-REP-286/2023 y SUP-REP-184/2023.

67 En las relatadas circunstancias, y al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el recurrente, lo procedente es confirmar el acuerdo controvertido.

68 Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

- 
- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
  - b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
  - c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
  - d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
  - e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
  - f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4 (...)

5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

- a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;
- b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- d) La denuncia sea evidentemente frívola.

6 al 8 (...)





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-REP-341/2023**

Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdo, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.